

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1829, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1709.

El Ilmo. Señor Regente de la Audiencia de Sevilla remite la circular para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia que dice así:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 15 de Febrero último la Real orden que sigue:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las reclamaciones que á este Ministerio han dirigido los Presidentes de algunas Audiencias para que se provea de papel de oficio á los Juzgados municipales con destino á los asuntos que por la nueva organizacion judicial se les ha encomendado; en su vista, y considerando que los presupuestos formados por los demás Tribunales para el servicio del presente año, han sido ya aprobados por la Direccion general de Rentas, y que la aprobacion de aquellos otros que son en gran número, habria de introducir alguna confusion en la cuenta que llevan las Administraciones económicas y dificultar las entregas que por las mismas se hacen: considerando que los nuevos asuntos encomendados á los Juzgados municipales son análogos y aun algunos de la misma clase que los que antes entendian los de primera instancia; y considerando por último, que de las cantidades concedidas á estos podian aquellos recibir el papel que necesitan sin por esto alterar los presupuestos aprobados, como se ha hecho en

el año anterior, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de la Regencia del Reino del 16 de Agosto último para la formacion del registro provisional del matrimonio civil, sin que haya ofrecido inconveniente alguno su ejecucion; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se comuniquen las oportunas ordenes, á fin de que los Juzgados de primera instancia faciliten á los municipales el papel de oficio que necesitan para sus actuaciones sin perjuicio de reclamar en su dia la ampliacion de las cantidades consignadas en sus presupuestos, en el caso de exigirlo así la necesidad del servicio; y que por ese departamento ministerial se dé á este conocimiento de la resolucion que sobre el particular se adopte.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. á los efectos indicados.

Lo que se publica para los efectos oportunos y que llegue á conocimiento de los Señores Jueces Municipales de la provincia.
Córdoba 22 de Abril de 1871.—
Eugenio Alau.

Núm. 1711.

ORDEN PUBLICO.

Los Señores Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de unas alhajas cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales han sido robadas en la Iglesia parroquial de Nueva Cartella, y caso de ser ha-

bidas las remitirán á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Cabra con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Abril de 1871.—
Eugenio Alau.

Señas.

Un copon mediano de plata, el viril de una Custodia de plata sobredorada, varios milagros de hoja de plata, un resplandor de media luna de una virgen, de lata, y ademas unas cuantas estrellas del manto tambien de lata, un portaviático el cual tenia para abrochar como una aldabilla de plata que formaba curva, una patena de plata que tenia un desconchado en el sobre dorado superior, una cucharita de plata con una cadena del mismo metal y cruz pequeña de plata.

Núm. 1712.

ORDEN PUBLICO.

Los Señores Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Abril de 1871.—
Eugenio Alau.

Señas de las caballerías.

Una mula mediana, al cerrar,

pelo castaño con lunares blancos en los costillares.

Un burro de nueve años, rucio oscuro, de dos cuerpos, con un granizo casi imperceptible en el ojo derecho y una matadura en el lomo.

Núm. 1713.

ORDEN PUBLICO.

Los Señores Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Fernandez Nieto, (a) Mochila, hijo de Manuel y de Maria, de 20 años de edad, natural y vecino de San Fernando, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de aquella ciudad.

Córdoba 22 de Abril de 1871.—
Eugenio Alau.

Señas.

Estatura alla, color bastante moreno.

Núm. 1714.

ORDEN PUBLICO.

Los Señores Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Martinez Peña, vecino de Bailen, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villarlalto.

Córdoba 22 de Abril de 1871.—
Eugenio Alau.

Señas del procesado.

Que es natural ó ha vivido en Granada, que es de algo mas de cuarenta años de edad, cara aguileña, ojos azules, color trigüño, viste pantalón de paño, sombrero hongo blanco y de ala ancha y lleva un caballo castaño bastante flaco.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion de Don Eduardo de Salazar, Auxiliar cuarto de Vistas de la Aduana de Barcelona, para que se resuelva como aclaracion al artículo 44 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas que los que hayan nacido accidentalmente en un punto donde no tienen relaciones ni parentesco no se hallan comprendidos en las prescripciones de dicho artículo.

Considerando que la restriccion que el art. 44 sienta reconoce por principio el evitar que los empleados de Aduanas presten sus servicios en puntos en que tengan afecciones de familia ó nacidas de relaciones que son consiguientes en la provincia de su naturaleza:

Considerando que estas afecciones y compromisos no pueden existir en quien sólo por un accidente casual ha nacido en un punto que ántes de llegar á la edad de la razon ha abandonado para no volver á él:

Considerando que en quien se halla en este caso no existen fundamentos que hagan necesaria la aplicacion del referido art. 44 del reglamento, siempre que en debida regla acredite los extremos de su accidental nacimiento en la provincia en que sea colocado, y el no haber permanecido en ella más que durante su infancia:

Considerando que D. Eduardo de Salazar ha justificado este extremo con la informacion suficiente, segun ha manifestado el Oficial letrado;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., aclarar el art. 44 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas en el sentido de que sus prescripciones no comprenden al referido Don Eduardo de Salazar ni á los que se encuentren en su caso, siempre que estos lo justifiquen debidamente.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Fernando y San Roque.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje desde San Fernando á Tarifa, y á caballo desde este último punto á San Roque, de ida y vuelta la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 121 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion los carruajes serán decentes, con almacén capaz é independiente del de los equipajes y viajeros, y deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Jefe de Seccion de Comunicaciones de Cadiz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cadiz.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que

impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro de término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Cadiz y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de San Fernando y San Roque, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 2 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en las subalternas de San Fernando ó San Roque, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona au-

torizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde San Fernando á San Roque y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esto en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Director general, Balaguer.

Tribunal Supremo.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 41 de Febrero de 1871, en el expediente número 398 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por don Juan Manuel Salgado:

1.º Resultando que D. Juan Manuel Salgado, en exposicion dirigida al Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 de Junio de 1869 alzándose contra el acuerdo dictado por la Diputacion provincial de Orense, que le excluia de ingresar en la corporacion como suplente electo por el partido judicial de Verin, atendida la incompatibilidad que se le atribuia bajo el doble concepto de contratista de bagajes y Agente de Negocios, estampó entre diversos conceptos: «que tal acuerdo era un despropósito, y aun otra cosa que no le daria nombre...»; «que mas censurable era el ejemplo de algunos Diputados y del mismo Secretario interino que acosaban las oficinas con sus pretensiones...»; y que el verdadero motivo de su exclusion era porque, miembro de la Diputacion, no consentiria «el abuso ilegal que se cometia en la imposicion, cobranza y distribucion del fondo especial de caminos que se venia exigiendo indebidamente á los pueblos desde 1853 por importe de mas de 100.000 reales».

2.º Resultando que impresa y publicada dicha exposicion, la Diputacion provincial, creyéndose ofendida, dirigió un ejemplar al Gobernador civil, por quien transmitido al Juzgado de primera instancia á los efectos convenientes, este inició el procedimiento contra Salgado, que si bien confesó ser autor y responsable del impreso, manifestó en su indagatoria no haber sido su ánimo agraviar á la Diputacion ni á sus individuos; y sustanciado el proceso en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 14 de Diciembre de 1870 calificando el hecho como delito de desacato menos grave, aunque cometido con arrebató y obcecacion por el procesado Salgado, á quien, aplicando el párrafo segundo del artículo 193 y la circunstancia 7.ª del 9.º del Código antiguo como más beneficioso, le condenó á la pena de seis meses de arresto y 100 pesetas de multa con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado contra dicha sentencia se alega como fundamentos:

1.º Que no existe delito en el hecho que motivó el procedimiento, puesto que faltando la intencion y voluntad del autor, como lo justifica su exculpacion, desaparece la accion penal segun las prescripciones del art. 1.º del Código, que han sido infringidas por la Sala sentenciadora:

2.º Que resultando de las pruebas practicadas en la causa, si no la certeza, por lo ménos el criterio juridico bastante á deducir la exactitud de los asertos cuya falsedad se atribuye al procesado, al desestimarlos se han infringido los artículos 378 y 383 del Código antiguo, como tambien la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion:

3.º Que no habiéndose ajustado los actos de la Diputacion provincial á lo prescrito en los artículos 4.º y 6.º del real decreto de 7 de Abril de 1848, art. 4.º del de 28 de Abril de 1849 y art. 29 del de 20 de Setiembre de 1865, relativos á la imposicion, cobranza y distribucion de fondos públicos, segun se consigna en los resultandos de la sentencia, el segundo considerando se halla en abierta contradiccion con los mismos:

4.º Que la misma inexactitud existe respecto á los resultandos 27 y siguientes, que se refieren al tercer considerando del fallo recurrido:

5.º Que segun los buenos principios juridicos sentados por eminentes jurisconsultos y confirmados por decisiones de los Tribunales, no existe delito de desacato sino á presencia de la Autoridad, ni la sentencia puede exceder los límites de la demanda, por lo que, y habiéndose denunciado la ofensa bajo el concepto de injuria y calumnia inferida á los quejosos, la Sala lo ha calificado indebidamente de desacato menos grave, aplicando con notorio error legal el párrafo segundo del caso 2.º del art. 192 del Código, y la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, así como tambien las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

Y 6.º Que aun aceptada en hipótesis la calificacion del desacato, el Tribunal sentenciador prescindíó de las circunstancias atenuantes que concurrieron en el hecho penable, ya porque se cometió obrando en defensa y vindicacion de un derecho legítimo, ya porque no hubo intencion de ejecutarlo, y ya porque la causa impulsiva produjo arrebató y obcecacion, circunstancias consignadas en los artículos 8.º y 9.º, regla 5.ª del 82, y párrafo 4.º del 93 del Código vigente que notoriamente han sido infringidos:

Deduciendo, en conclusion, el recurrente hallarse comprendido el caso de autos en los párrafos primero, tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto al primer fundamento del recurso, que el art. 1.º del Código al definir el delito consigna «que las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario»:

2.º Considerando, en cuanto al segundo, que segun el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio último, es atribucion exclusiva de la Sala sentenciadora, bajo su responsabilidad, consignar los hechos resultantes del proceso que este Tribunal ha de aceptar, limitándose á declarar tan sólo si la infraccion alegada es alguna de las taxativamente establecidas en el art. 4.º de la expresada ley:

3.º Considerando, acerca de la tercera y cuarta alegacion, que versando estas acerca de los razonamientos de hecho y de derecho aducidos por la Sala como corolario y fundamento de su fallo, no pueden ser materia de casacion, cual con repeticion lo ha declarado este Supremo Tribunal en diferentes sentencias:

4.º Y considerando, con aplicacion de lo espuesto al caso de autos, que las alegaciones expuestas por el recurrente parten de hipótesis que alteran los hechos consignados en uso de su exclusiva competencia por el Tribunal sentenciador, siendo por consiguiente infundados é inadmisibles los cuatro primeros extremos que comprenden el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de D. Juan Manuel Salgado en la parte que comprenden los fundamentos primero, segundo, tercero y cuarto; y lo admitimos tan sólo respecto al quinto y sexto motivos alegados, á cuyo efecto y para su decision mandamos pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el

Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de la fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Febrero de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por Don Francisco Caraballo, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

«Resultando que promovido juicio ejecutivo por D. Francisco Caraballo contra D. José Díez de la Cortina, arrendatario de una finca rústica, y embargados algunos ganados que se hallaban dentro de ella, dedujo Don Manuel Torres Zayas terceria de dominio sobre aquellos; y que dictada sentencia en 21 de Marzo último, pidió Caraballo en el 26 que en cumplimiento del artículo 291 de la ley de Enjuiciamiento civil se suspendiese todo procedimiento en el pleito de terceria, y se abriese causa criminal sobre la falsedad de los documentos privados que se habian producido en autos, en cuyo dia 26 de Marzo interpuso tambien Torres apelacion de la referida sentencia:

Resultando que el Juez de Osuna estimó la pretension incidental de Caraballo; y que habiendo apelado D. Manuel Torres en 9 de Marzo revocó la Audiencia de Sevilla el fallo de primera instancia por sentencia de 29 de Noviembre último, mandando devolver las actuaciones para que el expresado Juez proveyese con arreglo á derecho sobre la apelacion interpuesta por Torres en 26 de Marzo, imponiendo á Caraballo las costas de la primera y segunda instancia que se habian causado en este incidente:

Resultando que contra la referida sentencia de 29 de Noviembre interpuso Caraballo recurso de casacion por infraccion de ley y doctrina legal, no en cuanto á la resolucion en el fondo, sino respecto á la condenacion de costas de ambas instancias, suponiendo para ello que la sentencia es definitiva en esta parte porque no queda medio de impedir el pago de las costas á pesar de haber sido impuestas infringiendo las leyes y doctrina legal, de que hace mérito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que el recurso de casacion en negocios civiles sólo

se da contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al pleito y hagan imposible su continuación, conforme se dispone por los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casación civil:

Considerando que el recurrente conviene en que no es definitiva la sentencia de 29 de Noviembre en cuanto al fondo, aunque supone que no sucede lo mismo respecto á la imposición de costas, porque no hay revisión ulterior:

Considerando que las costas son parte accesoria del pleito en que se causan, y que sería ilógico y contradictorio que sobre ellas se admitiese recurso cuando no procede en lo principal, además de que tampoco sería posible resolver acerca de la justicia de la imposición sin conocer del negocio en su fondo:

Considerando que, acorde con esta doctrina es jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo la improcedencia del recurso de casación cuando se interpone únicamente sobre la condenación de costas;

Se declara no haber lugar con las costas á la admisión del que contra la expresada sentencia de la Audiencia de Sevilla interpuso D. Francisco Caraballo; y ejecutoriado que sea este auto, póngase en conocimiento de la expresada audiencia y publíquese en la forma acostumbrada.

Madrid 13 de Febrero de 1871.
—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José F. de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

JUZGADOS.

Núm. 1706.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda y Alba, Juez municipal de esta capital é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Joaquín Ramirez Gimenez, natural y vecino de Estepa, de cuarenta y dos años, soltero, harriero, hijo de José y de Maria, para que en el término de treinta días, contados desde el día tres del corriente, comparezca en este Juzgado para no-

tificarle la ejecutoria recaída en la causa que en el mismo se le ha seguido, apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba. Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 1707.

D. Rafael Pineda y Alba, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del distrito de la izquierda.

Hago saber: que el día cuatro de Mayo próximo venidero de once á doce de la mañana, en la Audiencia del Juzgado, bajo el tipo de once pesetas veinte y cinco céntimos, se sacan á la venta en subasta tres mil y pico de fanegas de trigo pertenecientes á la testamentaria del Señor D. Juan de Lara y Pineda, vecino que fué de esta ciudad, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad en que han sido apreciadas cada una de las fanegas, pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en Córdoba á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 1710.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Adeodato Altamirano Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Par el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esa provincia, á D. Francisco de Paula Pan, de esta vecindad, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo, su hermano D. José y D. Nicasio Calle, se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario por confabulación al presentar una demanda ejecutiva, apercibido que de no verificarlo en dicho término seguirá aquella en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Rute 19 de Abril de 1871.—

A. Altamirano Gomez.—Por mandado de S. S., Antonio J. de Rueda.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.65 la libra, y á 1.55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.75 pesetas la libra, y á 1.47 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10.50 la arroba; á 0.50 la libra, y á 1.08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0.87 la libra, y á 1.89 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47 pesetas, y de 0.44 á 0.50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.55 el kilogramo.

Judías, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.37 á 1.87 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.59 la libra, y de 1.15 á 1.17 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decálitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decálitro.

Trigo, de 14.50 á 15.75 pesetas la fanega, y de 26.25 á 28.51 el hectólitro.

Cebada, de 6.75 á 7.12 pesetas la fanega, y de 12.22 á 12.89 el hectólitro.

Nota.—*Rosas degolladas ayer.*

Vacas.	130
Carneros.	225
Corderos recientes.	323
Idem lechales.	27
Terneras.	67

Total. 772

Su peso en libras. . . 74.111.—

Idem en kilogramos. . . 32.717.671.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid de 20 Abril de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicación de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nación, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposición que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecución, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprensión y aplicación inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellón, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay también de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

Certificados de defunción

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.